

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Robert Jazé Oviedo Ortiz
Demandados	Personas indeterminadas
Radicación	05001-31-03-008-2021-00218-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	074
Asunto	Rechaza demanda

Mediante reparto que realiza la oficina de apoyo de judicial, fue asignada el día 30 de junio de 2021 la presente demanda, y al estudio de la misma, se evidencia la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

Dice el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso que en los procesos de ***pertenencia***, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 18 ibidem, los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, es decir, de asuntos que oscilen entre 40 hasta 150 S.M.L.M.V., o sea de \$36.341.040 a \$136.278.900.

A su turno, consagra artículo 20 numeral 1 del C.G.P. que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual, según el artículo 25 ibidem, asciende a pretensiones que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., esto es, a la suma de \$136.278.900.

En el caso concreto, la pretensión de la presente demanda es la declaratoria de pertenencia, y el inmueble respecto del cual se solicita tal declaración, tiene como valor catastral de acuerdo al impuesto predial aportado, la suma de **\$87.804.000¹**.

Así las cosas, y de acuerdo a la normatividad señalada, este juzgado, no es competente para conocer del asunto de la referencia, en atención al factor objetivo en razón de la cuantía, ya que la misma es de menor, siendo entonces competencia del Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto).

¹ Véase pdf 2 hoja 24

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda a la Oficina Judicial, para su reparto.

Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia en atención al factor objetivo en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial sea repartida la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)